

Expediente N° 66/2020
Informe N.º 4/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2020

ASUNTO: Consulta sobre si la peticionaria tiene interés legítimo para que se le dé acceso a la documentación señalada, o se trata de información pública, al haber finalizado el expediente de información reservada, y si resulta necesario dar traslado a las personas afectadas para alegaciones.

En respuesta a la consulta realizada por la Diputación de Valencia sobre diversas cuestiones mediante escrito presentado el 02/04/2020 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

Primero. En fecha 11/03/2020 se recibe correo electrónico de la Diputación de Valencia elevando al Consejo de Transparencia consulta relativa a la obligatoriedad o no de concesión de trámite de audiencia a terceras personas y/o, en su caso, si procede la denegación directa del derecho de acceso a la solicitante al no ser persona interesada en el procedimiento.

Segundo. Puesta la consulta recibida por correo electrónico en conocimiento de la Comisión Ejecutiva, en sesión celebrada el día 17/03/2020, se acuerda lo siguiente:

“En relación con la consulta formulada por la Diputación de Valencia, se inicia su estudio y debate, y se acuerda contestar a la Diputación que dé traslado al denunciado para que proceda a formular las alegaciones que estime pertinentes.

También se acuerda solicitar a la Diputación que formule formalmente la consulta relativa al derecho de acceso a la información que se solicita mientras se da traslado del trámite de audiencia al denunciado.”

Tercero. Así las cosas, el día 02/04/2020 se presenta formalmente por la Diputación de Valencia, consulta a través del registro telemático, en los siguientes términos:

“Que el Servicio de Transparencia, Gobierno Abierto y Participación, tiene la competencia para la tramitación y resolución de los derechos de acceso que se presente en la Diputación de Valencia.

Que con fecha 5 de marzo de 2020, tiene entrada en el servicio de transparencia solicitud de un derecho de acceso a la información pública presentado por una funcionaria de la Diputación.

Que solicita el acceso a la siguiente documentación OFICIO/ESCRITO DE REMISIÓN que contenga la relación de documentación aportada por la Diputación a la Dirección General de Administración Local y enviada con fecha 30 de abril.

Como antecedentes de hecho, para mejor comprensión de la consulta señalar:

A través de denuncia de una funcionaria de la Diputación, contra otro funcionario (Habilitado de Carácter Nacional) por presunto acoso sexual, la citada funcionaria aportó a la denuncia, audios grabados mediante móvil y la transcripción hecha por ella del contenido de las grabaciones.

A la vista de la denuncia y de los documentos aportados, la Diputación de Valencia procedió a la apertura de un expediente de información reservada, que una vez finalizado fue remitido a través de un oficio, donde se incluían los documentos y un USB con las grabaciones a la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana (como posible órgano competente para la instrucción del expediente disciplinario por tratarse de un Habilitado de Carácter Nacional).

La Dirección General de Administración Local, al no ser competente, remitió la documentación al Ministerio de Política Territorial y Función Pública, dado que se trataba de una posible falta muy grave y éste es el órgano competente para la instrucción del expediente disciplinario, en su caso.

El Ministerio apertura expediente disciplinario, incorporando al expediente la información reservada realizada por la Diputación, iniciando de oficio el expediente por una presunta falta disciplinaria de acoso sexual, al entender el órgano instructor que había indicios de delito, procedió a la suspensión del expediente disciplinario y lo remitió a la fiscalía, y el juzgado de instrucción falló la no existencia de delito de acoso sexual, señalando la posibilidad de que hubiera delito de injurias leves, sustanciado ese procedimiento se falló que tampoco existían injurias.

Consta en la Diputación de Valencia, acuerdo del órgano competente de archivo de expediente disciplinario, aportado por el denunciado.

Que la documentación que solicita la peticionaria consta en el expediente de información reservada tramitado por la Diputación de Valencia.

*Ante tal situación, se eleva la siguiente **CONSULTA** de conformidad con el artículo 42 apartado d) de la Ley 2/2015 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana:*

1.- ¿Tiene la peticionaria interés legítimo para que se le dé acceso a la documentación señalada, o se trata de información pública, al haber finalizado el expediente de información reservada?

2.- Resulta necesario de conformidad con el artículo 15 apartado 5 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, dar traslado a las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes. El solicitante será informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver.

3.- Cualquier otra consideración que el citado Consejo considere conveniente.”

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Primera. Conforme al artículo 42.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015), la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública, le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.

Segunda. Según lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 2/2015, las solicitudes de acceso a la información, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Tercera. Por su parte, el art. 11 de la Ley 2/2015, garantiza el derecho a la información pública a cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

No obstante lo anterior, la información que pueda facilitarse deberá respetar los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, es decir, no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los derechos o intereses enumerados en el Art. 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique su acceso.

Cuarta. Por lo que se refiere a la cuestión relativa a si *la peticionaria tiene interés legítimo para que se le dé acceso a la documentación señalada, o se trata de información pública, al haber finalizado el expediente de información reservada*, entendemos que, a efectos de la Ley de Transparencia, más que un interés legítimo lo que la peticionaria posee es un interés cualificado en conexión con la segunda parte de la cuestión, teniendo en cuenta además que el expediente de información reservada ha finalizado, lo que constituye otro factor a favor del acceso, y que la información solicitada (*OFICIO/ESCRITO DE REMISIÓN que contenga la relación de documentación aportada por la Diputación a la Dirección General de Administración Local*) debe ser considerada información pública, al tratarse de documentos que obran en poder de uno de los sujetos obligados (artículo 13 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Por su parte, el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana (CTCV) en la Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017 FJ 4º afirma que solo ante el daño justificado a los derechos e intereses referidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 puede restringirse el derecho de acceso a la información. Y la Res. Exp. 55/2016, 03.04.2017, FJ 6º recuerda que “la restricción de tales informaciones ha de ser realizada bajo el principio de máxima transparencia...”.

Es claro que nuestro Consejo de Transparencia (CTCV) ha prestado especial atención a las causas de inadmisión de solicitudes de información, destacando que las mismas nunca deben ser aplicadas de forma automática, sino bien motivada y conforme al principio de máxima transparencia, debiendo ser interpretadas en todo caso de manera restrictiva (Res. Exp. 18/2015, 28.10.2016 FJ 6º, y Res. Exp. 29/2016, 10.03.2017 FJ 3º y 6º).

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, aboga por una formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información que obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Quinta. Respecto a *la necesidad de dar traslado a las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes*, ha de analizarse el trámite de audiencia a terceros previsto en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 2/2015, no desde la perspectiva del derecho a la protección de datos de carácter personal, sino en la eventualidad de que el acceso pudiera perjudicar a otros intereses o derechos del afectado. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

En este sentido, debemos tener en cuenta que nos encontramos ante un trámite de audiencia previsto para que el tercero afectado por el acceso a la información que se solicita pueda exponer lo que en defensa de sus derechos considere necesario, pero no estamos ante una solicitud de consentimiento para proporcionar el acceso a la información. El trámite de audiencia se llevará a cabo por un plazo máximo de quince días, a cuyo término, y si no ha habido una respuesta por parte del interesado, deberá dictarse la correspondiente resolución (Resolución 062/2019 de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal).

Este Consejo de Transparencia, teniendo en cuenta que el acceso a la información debe proporcionar todas las garantías debidas, no solo para el solicitante, sino también para el afectado por la información, entiende, que debe llevarse a cabo el mencionado trámite de audiencia.

Así mismo y teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada y los precedentes mencionados, considera que la información se enmarca dentro del concepto de información pública que puede ser objeto de acceso y que, por lo tanto, su conocimiento por el solicitante ha de garantizarse, salvo que una vez finalizado el trámite de audiencia, de las alegaciones presentadas

podria deducirse por el órgano encargado de facilitar la citada información, que existen circunstancias que aconsejan la aplicación de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Es cuanto se ha de informar.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho